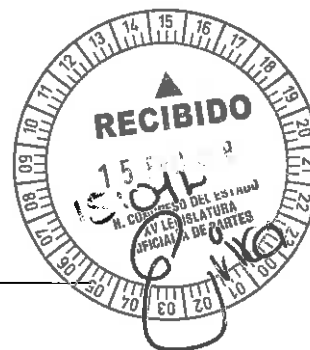




## HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por artículos 49, 52 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 3, 6, 10, 66 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo me permito someter a su consideración la siguiente propuesta con punto de acuerdo, por la que respetuosamente se exhorta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones brinden atención a **la problemática que presentan las empresas del Estado de Quintana Roo dedicadas a la exportación de madera de caoba, en lo que corresponde a los retrasos y modificación de plazos y requisitos para la realización del trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. Los cuales derivan de la aplicación de la "Guía complementaria para elaborar programas de manejo forestal sustentable y documentos técnicos unificados que incluyan aprovechamiento de caoba"**, lo anterior con sustento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES





La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, la cual tiene como finalidad velar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, actualmente 186 países se han adherido a la Convención dentro de los cuales se encuentra México, quien se adhirió a la misma el 02 de julio de 1993.

La citada convención funciona en un esquema inter institucional en el que cada país miembro debe designar a una o más autoridades administrativas que se encarguen del sistema de concesión de licencias y una o más autoridades científicas para prestar asesoramiento acerca de los efectos del comercio sobre la situación de las especies.

En México, la función antes mencionada la ejerce la *Dirección General de Vida Silvestre* de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como autoridad administrativa dentro del proceso CITES, misma que a su vez solicita opinión a la *Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad* (CONABIO), en su carácter de autoridad científica encargada de emitir *los dictámenes de extracción no perjudicial* (NDF), los cuales son requeridos por la autoridad administrativa para emitir el permiso correspondiente.

Las especies protegidas por la convención en cita, están incluidas en 3 apéndices, de acuerdo al grado de protección que necesiten. Por lo que



respecta al Estado de Quintana Roo, las especies que se encuentran enlistadas son la caoba y el cedro.

Es importante precisar que las selvas de caoba corresponden a un tipo de vegetación conocida como “*Selva Mediana Subperennifolia*” (SMS), que es el principal tipo de vegetación en Quintana Roo (74%)<sup>1</sup>.

De la misma manera, debe destacarse la importancia de las actividades productivas relacionadas con el aprovechamiento de la caoba en Quintana Roo, como una muestra de lo anterior puede señalarse que el Estado produce alrededor de 8000 m<sup>3</sup> de caoba anualmente<sup>2</sup>, por lo que la citada actividad constituye una importante fuente de ingresos para nuestra entidad federativa.

Actualmente, las poblaciones neotropicales de caoba se encuentran incluidas en el Apéndice II de la CITES, bajo la Anotación #6, que indica que el comercio internacional de las trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada derivadas de esta especie, está regulado por las disposiciones de la Convención (CITES, 2017), por lo que para su exportación los productores mexicanos deben obtener la autorización correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a información oficial de la SEMARNAT, disponible en su página electrónica, el trámite ***SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares,***

---

<sup>1</sup> Cfr. Conafor, Silvicultura de las selvas de caoba en Quintana Roo, México: Criterios y recomendaciones, 2014, p. 16, documento en línea: <http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/50/6577Silvicultura%20de%20las%20selvas%20de%20caoba.pdf>

<sup>2</sup> Cfr. Nolasco Morales Alfredo, et. al, “El manejo de la caoba en Quintana Roo, México Legislación, responsabilidades y apoyo gubernamental”, *Recursos Naturales y Ambiente/no. 44:19-26*, p. 24, documento en línea: [http://www.cifor.org/publications/pdf\\_files/articles/ASnook0504.pdf](http://www.cifor.org/publications/pdf_files/articles/ASnook0504.pdf)



**partes y derivados de la vida silvestre**, está destinado a personas físicas o morales y debe presentarse cuando las mismas pretendan importar, exportar o reexportar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres listados o no en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) 3, señalando que el plazo de resolución o conclusión del trámite es de 10 días hábiles y que las citadas autorizaciones cuentan con una vigencia de 180 días hábiles<sup>4</sup>.

Por otra parte, el sustento legal del trámite se fundamenta en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre y 59, 60, 62 64 y 65 de su Reglamento, numerales a la letra disponen:

*Ley General de Vida Silvestre*

*Artículo 53. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.*

*No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:*

*a) Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.*

*b) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.*

*c) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.*

*Queda prohibida la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.*

3 Cfr. Trámite SEMARNAT-08-009, Información adicional al trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. Documento en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-08-009>

4 De conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 68. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de importación, exportación y reexportación en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Las autorizaciones de importación, exportación y reexportación tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de expedición.(...)



**Artículo 54.** *La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.*

*No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:*

*a) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.*

*b) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.*

**Artículo 55.** *La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven; quedando prohibida la importación, exportación, reexportación y comercialización del marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.*

#### **Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 59.** *Los interesados en realizar importaciones de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre que requieran de autorización conforme al artículo 54 de la Ley, deberán solicitarlo a la Secretaría proporcionando la información señalada en el artículo 12 de este Reglamento, así como la siguiente información específica:*

*I. Tipo de importación: definitiva o temporal;*

*II. Cantidad de ejemplares a importar, señalando si se encuentran vivos, así como su nombre común y científico;*

*III. Cantidad de partes o derivados, señalando el nombre común y científico de la especie a la que pertenecen y describiendo aquéllos que hayan sido procesados;*

*IV. País de origen, país de procedencia y aduana de ingreso al territorio nacional, y*

*V. Datos del destinatario en los que se deberá incluir nombre, denominación o razón social, domicilio, así como teléfono o fax o correo electrónico.*

*A la solicitud deberá anexarse copia simple de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de que se trate.*

**Artículo 60.** *Los interesados en realizar exportaciones de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre que requieran de autorización conforme al artículo 53 de la Ley, deberán solicitarlo a la Secretaría proporcionando la información señalada en el artículo 12 de este Reglamento, así como la siguiente información específica:*

*I. El carácter de la exportación: definitiva o temporal;*



*II. El periodo de permanencia en el extranjero, en el caso de movimientos temporales;*

*III. Indicar si se trata de animales vivos, partes o derivados, flora u otros;*

*IV. La aduana de salida del territorio nacional. Para el caso de reexportaciones indicar además la aduana de entrada;*

*V. El país de destino, y*

*VI. La finalidad del movimiento.*

*Artículo 62. Los interesados en realizar importaciones de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, que requieran de permisos o certificados CITES, conforme al artículo 55 de la Ley o de autorización en los términos del artículo 55 bis del mismo ordenamiento, deberán solicitarlo a la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Indicar si la importación es de forma definitiva o temporal;*

*II. Expresar si se trata de ejemplares vivos, partes o derivados;*

*III. Precisar la aduana de entrada, y*

*IV. Indicar los datos del destinatario en los que se deberá incluir nombre, denominación o razón social, domicilio, así como teléfono o fax o correo electrónico.*

*Artículo 64. Los interesados en obtener un permiso o certificado CITES que ampare diversas importaciones, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, copias simples de todos los permisos o certificados CITES de exportación y reexportación de los países de origen o procedencia inmediata, expedidos a nombre del solicitante o de la empresa representada.*

*Una vez realizada la importación a la que hace referencia el párrafo anterior, el interesado deberá dar aviso mediante escrito libre y entregar a la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles, la siguiente documentación:*

*I. Original del permiso o certificado CITES de exportación o reexportación del país de origen o procedencia a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, debidamente verificado por las autoridades del país de procedencia;*

*II. Copia simple del permiso CITES de importación, en la que conste la verificación efectuada por la Secretaría, y*

*III. Copia simple del documento en que conste la verificación sanitaria realizada por las autoridades competentes, en su caso.*

*Artículo 65. Los interesados en realizar exportaciones o reexportaciones de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que requieran de permisos o certificados CITES, conforme al artículo 55 de la Ley o de autorización en los términos del artículo 55 bis del mismo ordenamiento, deberán solicitarlo a la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Indicar si la exportación es de forma definitiva o temporal;*



*II. En el caso de movimientos temporales, señalar el periodo de permanencia en el extranjero;*

*III. Si se trata de ejemplares vivos, partes o derivados;*

*IV. La aduana de salida. En el caso de reexportaciones se indicará, asimismo, la aduana de entrada;*

*V. El país o países de destino, y*

*VI. La finalidad del movimiento.*

Como se advierte, los aludidos preceptos legales establecen los requisitos legales y documentación necesaria para la realización y obtención del **trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.**

En ese orden de ideas, la problemática concreta que se ha presentado en el Estado de Quintana Roo se ha dado específicamente en el caso de empresas que se dedican a la exportación de caoba (*Swetenia macrophylla King*), ello derivado de la aplicación de la **“Guía complementaria para elaborar programas de manejo forestal sustentable y documentos técnicos unificados que incluyan aprovechamiento de caoba (*Swetenia macrophylla King*)”**, que ha repercutido en los tiempos, plazos legales y requisitos para la realización del trámite **SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.**

Dicha situación, de acuerdo a las inquietudes manifestadas por representantes de las empresas exportadoras de caoba en el Estado, ha propiciado que



existan solicitudes con 2 a 4 meses de retraso, sin que hasta el momento se informe si existe algún problema para su emisión, lo que a su vez ha generado que al no contar con los permisos CITES se encuentren detenidas diversas exportaciones de caoba previamente comprometidas, refiriendo asimismo que la circunstancia antes aludida les ha generado problemas económicos, y que también por la falta de solvencia económica se les han presentado problemas para cumplir con los compromisos de compra a los ejidos forestales del Estado, propiciando que los mismos no cuenten con los suficientes recursos económicos para sostener a sus familias.

De la misma manera, conforme a las manifestaciones expuestas por los representantes de las empresas exportadoras de madera de caoba en el Estado, los países de Guatemala, Belice, Nicaragua, Honduras y Brasil están obteniendo sus certificados CITES para caoba en un periodo menor (aproximadamente 5 días), generando que los compradores busquen adquirir el referido producto en dichos países, lo cual a su criterio puede producir un detrimento a la economía del Estado y del país.

Asimismo, es importante señalar que existe la Norma Oficial Mexicana "*NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas*", la cual establece lineamientos que regulan la elaboración de los programas de manejo forestal los cuales son regulados de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.





En el caso que nos ocupa, la **“Guía complementaria para elaborar programas de manejo forestal sustentable y documentos técnicos unificados que incluyan aprovechamiento de caoba (*Swetenia macrophylla King*)”**, dispone que su objetivo consiste en especificar la información técnica que deben contener los Programas de Manejo Forestal, para facilitar que la Autoridad Científica CITES en México (CONABIO) la analice y emita los dictámenes de extracción no perjudicial (NDF) que fundamenten que el aprovechamiento y exportación de la caoba no ponen en riesgo la supervivencia de sus poblaciones silvestres, como requisito de la CITES para su exportación de conformidad con el Artículo IV de dicha Convención, y en congruencia con los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los Programas de Manejo Forestal, establecidos en la NOM-152-SEMARNAT-2006, así como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Sin embargo, como ya se mencionó con antelación respecto de la obtención del **trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre**. La Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y en lo aplicable la NOM-152-SEMARNAT-2006, señalan el procedimiento y requisitos para obtener la autorización mencionada, por lo que la introducción y solicitud de requisitos diversos a los previstos en los ordenamientos ya mencionados para la realización del referido trámite, puede generar incertidumbre a los gobernados al no brindarles certeza sobre los lineamientos precisos a los que deberán someterse a efecto de obtener un fallo



favorable. Sin duda, dicha circunstancia genera preocupación máxime tratándose de un tema de interés para el Estado, al referirse a una actividad económica de relevancia para Quintana Roo.

Asimismo, es importante señalar que la protección de los recursos naturales del Estado es sumamente relevante para la conservación del patrimonio natural de Quintana Roo y así asegurar su disfrute para las generaciones futuras, por lo que toda actividad productiva relacionada con su utilización y comercialización debe efectuarse en el marco de las disposiciones legales y técnicas que resulten aplicables, no obstante también debe precisarse que la *sobre regulación* puede generar otro tipo de problemáticas, en parte vinculadas con el estancamiento de actividades productivas que brindan sustento a la economía de familias quintanarroenses, en ese orden de ideas es importante orientar esfuerzos para la implementación de prácticas que permitan un equilibrio prudente, entre el aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza.

En tales consideraciones, y al tratarse de una materia del orden federal se estima pertinente exhortar respetuosamente a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones atienda la problemática de las empresas exportadoras de caoba en el Estado de Quintana Roo, en lo que corresponde a los **retrasos y modificación de plazos y requisitos para la realización del trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. Los cuales derivan de la aplicación de la "Guía complementaria para elaborar**



***programas de manejo forestal sustentable y documentos técnicos unificados que incluyan aprovechamiento de caoba”.***

En el mismo orden de ideas, y al tratarse de una materia de índole federal se considera prudente exhortar respetuosamente a la **Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, para que, en el marco de sus facultades, brinde apoyo a las empresas dedicadas a la exportación de caoba en el Estado y pueda fungir como intermediario ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la atención de la problemática antes descrita.

Con base en todo lo expuesto con antelación, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la aprobación de los siguientes puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** La Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones brinden atención a **la problemática que presentan las empresas del Estado de Quintana Roo dedicadas a la exportación de madera de caoba, en lo que corresponde a los retrasos y modificación de plazos y requisitos para la realización del trámite SEMARNAT-08-009, Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o**



reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. Los cuales derivan de la aplicación de la *“Guía complementaria para elaborar programas de manejo forestal sustentable y documentos técnicos unificados que incluyan aprovechamiento de caoba.*

**SEGUNDO.** Remítase el contenido del presente acuerdo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales y competenciales que les correspondan.

**DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, AL QUINCE DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

  
**DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.**

